

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que á un solo ejemplar, que se solicita en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 agosto 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Los Congresos internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855, decidieron que los grandes centros de población, en consideración a los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de octubre de 1901, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos a las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad Boletines estadísticos con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo a ser la estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Para implantar este servicio de Estadística, cuyos beneficios generales y locales son tan notorios, fué sometido a la aprobación de V. M. por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Real decreto con fecha 25 de abril de 1902, en el cual se especificaban los asuntos diversos a que había de contraerse aquélla y se daban al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico atribuciones para plantearlo cuando lo juzgara posible sin desatender los importantes servicios encomendados a la Dirección de su cargo.

Habiendo llegado la ocasión de que en su parte esencial se cumplimente lo ordenado en dicho Real decreto, el Ministro que suscribe ha creído procedente que se introduzcan algunas variaciones en su articulado dimanadas de las que ha sufrido la legislación sobre varios asuntos de Gobierno y Policía desde aquella fecha y de la necesidad de restringir por ahora este

servicio, limitándolo a las capitales mientras que en las Oficinas provinciales de Estadística, a las que tan múltiples trabajos están encomendados, no dispongan de personal técnico y auxiliar suficiente para ampliarlo a otras poblaciones importantes.

Respondiendo a tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de junio de 1913.—Señor: A los R. P. de V. M.,—Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de octubre de 1901, se llevará a cabo la estadística de las capitales de provincias de España con arreglo a las órdenes e instrucciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición a otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran a continuación:

- 1.º Estadística del movimiento de población.
- 2.º Idem de suicidios.
- 3.º Idem meteorológica.
- 4.º Idem de consumo o Bromatología.
- 5.º Idem de la Higiene.
- 6.º Estadística de las Casas de Socorro.
- 7.º Idem de la Instrucción primaria.
- 8.º Idem del movimiento económico.
- 9.º Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
10. Idem de los accidentes en general.
11. Idem de los accidentes del trabajo.
12. Idem de los incendios.
13. Idem de la Policía.
14. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

A las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades e Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las Provincias o de los Municipios, y éstas facilitarán a las Secciones provinciales de Estadística todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán después de someterlos a un detenido examen y formular los reparos que procedan, todos los cuadros o estados que deberán remitirles los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de

algunos interrogatorios exija con los datos apropiados, formando de este modo un cuaderno que se llamará *Boletín de la Estadística Municipal* y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligación de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses y distribuir gratuitamente a todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial el citado BOLETÍN, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzge necesaria para atender a este servicio.

Si en la actualidad y por falta de recursos hasta el año próximo los Municipios no pudieran publicar la citada Estadística, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente o restringir las referidas estadísticas en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico llevar a cabo todos los trabajos de organización que se juzgen necesarios para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inaugurarse con la publicación de los datos correspondientes al mes de septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso, a veintinueve de junio de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 1 julio 1913).

EXPOSICIÓN

Señor: La memorable ley de Instrucción Pública de 1857, en su artículo 154, confió al cuidado del Gobierno el establecimiento en cada capital de provincia de un Museo de Bellas Artes. Esta disposición, en correspondencia con el artículo 25 de la ley de Desamortización de 1837, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta trascendencia cultural. Son escasos con relación al caudal artístico de que, a pesar de los mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia, dispone España todavía, los Museos organizados en nuestra Nación, y no sería en los presentes momentos factible abordar radicalmente un problema que no sólo preocupa a las Naciones, cuya tradición les impone tan plausible solicitud, sino que es objeto también de atención solícita en países que, como los Estados Unidos, no sienten, por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serían suficientes para llevar a efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un modo satisfacto-

rio, procediendo a la sistematización de todos los Museos de Bellas Artes hoy existentes y organizando con arreglo a las disposiciones consignadas en este decreto, tanto los Museos provinciales que en lo sucesivo se establezcan, como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artística y tradicional así lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto se utilizan los valiosos elementos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuevas instituciones artísticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la obra que se les confía.

El meritorio y plausible afán de dotar a las capitales de nuestras provincias de un Museo lo más completo posible, servirá de eficaz estímulo a los Patronatos y a las Corporaciones, tanto provinciales como municipales, que por ministerio de la Ley han de contribuir con sus recursos al sostenimiento de los nuevos Centros de cultura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo a su adelanto con los recursos económicos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artísticos que por cualquier causa o motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Bellas Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas sus disposiciones a un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento de tan educadoras instituciones, objeto de predilección particular para el Gobierno de V. M.

Tales son, Señor, los motivos fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confíe el Estado, las Corporaciones patronales y la generalidad de los particulares, evitando de ese modo en no pocos casos la pérdida de joyas artísticas insustituibles a la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de julio de 1913.—Señor.—A los R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de

Bellas Artes se procederá a su creación e instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de octubre de 1849, ley de Instrucción pública de 1857 y otras disposiciones especiales, se considerará asimismo y desde luego reorganizados.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará en cada caso los Museos que reúnen las condiciones necesarias para gozar de los beneficios concedidos por esta disposición a los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción Pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuando las Corporaciones provinciales o municipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantenimiento de estos Centros de cultura pública, y podrán asimismo crearse Museos de categoría municipal en las poblaciones que, no siendo capitales de provincia, cuentan, sin embargo, con elementos para la fundación y sostenimiento de un Museo de esta índole.

Art. 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituido:

1.º Por las pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado a las Corporaciones de la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados también por el Estado.

2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.

3.º Por las donaciones o depósitos voluntarios, constituidos por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábrica, Patronatos religiosos o de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.

4.º Por las donaciones o depósitos voluntarios que constituyan los particulares.

Art. 3.º Los Museos municipales incorporados a los efectos del presente decreto se formarán:

1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan a la Nación y que por cualquier motivo o acto especial radiquen en la localidad.

2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las cedan en propiedad o en depósito.

3.º Con los nuevos donativos o depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados organizados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la cual alcanzará también a los municipales cuando éstos se adapten a los preceptos del presente decreto, gozando en tal caso de los auxilios o subvenciones que para este fin se consignen en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El Fomento y administración de los

Museos provinciales y municipales estará a cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán: el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, un Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal, de dos Académicos correspondientes, uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historia; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo o Clero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituidos por personas competentes en las Bellas Artes, o que se hubieran distinguido por su protección a las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y del eclesiástico, se verificará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a quien corresponde la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el sueldo o gratificación que se consigne al efecto en el presupuesto de este Ministerio.

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna o algunas de las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber ejercido o ejercer en la actualidad el cargo de Director o Conservador del Museo.
- 2.ª Pertener a la respectiva Academia provincial de Bellas Artes.
- 3.ª Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia o de la de San Fernando.
- 4.ª Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales de investigación, relativos a la historia y a las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando o de la de la Historia.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigación artística o histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la Pintura o la Escultura, habiendo obtenido medallas u otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.º Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignent en el Reglamento, serán:

Informar a la Junta en todos los expedientes

para la creación de Museos municipales; proponer la adquisición de objetos que se ofrezcan para la venta o que convenga adquirir, previo dictamen razonado; practicar las visitas de inspección a los Museos municipales que ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes o la Junta provincial, según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artísticos y medios más adecuados para su conservación y exposición pública; organizar, de acuerdo con la Junta exposiciones especiales de artes o industrias artísticas que hubiesen florecido en la provincia o que convenga dar a conocer en la misma, como elemento de ilustración y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarización artística, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostración en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administración de los Museos hoy existentes o de los que se creen en virtud de este decreto. La Diputación y los Ayuntamientos de las respectivas capitales podrán concordar la forma de satisfacer estos gastos en la proporción que convengan ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios confiados a la misma.

Art. 9.º El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen o incorporen.

La distribución se verificará conforme a las necesidades e importancia de cada uno de ellos y en la proporción que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter permanente, con arreglo a lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporación se acordará en cada caso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar se acomodará a los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de julio

de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 27 julio 1913.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SANIDAD

Estadística de vacunación.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de los pueblos que seguidamente se relacionan, la necesidad de remitir a este Gobierno, a vuelta de correo, las estadísticas de vacunación pertenecientes al primer semestre del corriente año, u oficios negativos en su caso, por hallarse aún en descubierto de dicho servicio.

Zaragoza, 21 de agosto de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ DE ECHANOVE

Relación de referencia.

Alborge, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Ardisa, Añón, Azuara, Bijuesca, Cabañas, Castellón de Arriba, Cinco Olivas, Codo, Cunchillos, Embid de Ariza, Erla, Fayón, Fuentes de Jiloca, Herrera, Illueca, Isuerre, La Almunia, La Muela, Las Pedrosas, Lobera, Longás, Lucena, Luna, Monreal de Ariza, Morata de Jiloca, Moros, Nombrevilla, Novillas, Nuévalos, Paracuellos de la Ribera, Paracuellos de Jiloca, Pozuelo, Puendeluna, Ruesta, Saviñán, Tobed, Uncastillo, Used, Val de San Martín, Vera, Villadoz, Villanueva de Gállego y Villarreal.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de octubre de 1913 el cupón núm. 48 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 17 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le concede el Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que desde 1.º de septiembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, bajo las prevenciones siguientes:

1.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esta Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Intervención.

2.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que las facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España; los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

3.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

4.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar impreso, cuidando de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de la carpeta el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una. No se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 20 de agosto de 1913.—El Delegado de Hacienda, P. I., B. Joaquín Mañosas.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan».

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y los de la capital puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 16 de agosto de 1913.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Relación a que se refiere el anterior edicto.

Derechos reales.

Timoteo Gajate Gil, de Remolinos, 6'35 pesetas

Pablo Navarro Albó, id., 112'13

Joaquín Gajate Gil, id., 29'16

Cecilio Gajate Gil, id., 29'16

Marcelo Gajate Gil, id., 29'16
 El mismo, id., 12'91
 Bienvenido Lostalé, de Barcelona, 396'76
 Andrés González Corominas, de Boquiñeni, 63'68
 Valera Valenzuela Ibáñez, id., 113'47
 Ignacio Pipió Vilella, Fayón, 59'57
 Santiago Pipió Vilella, id., 59'57
 Bárbara Solé Grau, id., 336'46
 Sebastián Pipió Salé, id., 108'32
 Ignacio Pipió Vilella, 49'23
 Santiago Pipió Vilella, id., 87'30

Industrial.

León Sanz, de Zaragoza, 200'66 pesetas
 El mismo, id., 14'68
 Pedro Bueno, id., 144'68
 El mismo, id., 64'65
 Apolonia Pardo, id., 265'46
 La misma, id., 44'08
 Bienvenido Ferrer, id., 302'88
 El mismo, id., 44'35
 Pascuala Antón, id., 265'46
 La misma, id., 44'08
 Jesús Gomollón, id., 251'55
 Estrella de Uribarri, id., 1.204'74
 La misma, id., 748'44
 Romualdo Sabrevía, id., 989'90
 El mismo, id., 296'49

Alumbrado.

La Electra de Trasobares, 136'75 pesetas

* * *

Cédulas de notificación.

En este día he dictado, en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribuciones del año de 1913, la siguiente

Providencia: «De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.» Es copia.

Y siendo usted uno de los deudores a quienes se refiere dicha providencia, se la notifico en forma legal.

En Belchite, a 9 de agosto de 1913. — El Recaudador, Vicente Ruiz.

Sr. D. Laureano Burreros y Noguerras.

Débito.

Derechos reales, 778'16 pesetas.
 Recargo de 1.º y 2.º grado, 116'72
 Costas y gastos del expediente, 2
 Total, 896'88 con más los intereses legales desde el 12 de junio próximo pasado.

* * *

Recibida de la Tesorería de esta provincia la certificación, de la que resulta que el Ayuntamiento de este pueblo es en deber a la Hacienda pública la suma de mil cincuenta y seis pesetas con veinticinco céntimos por el segundo trimestre de consumos del año actual, y el 10 por 100 de pesas y medidas; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Maluenda, a 24 de julio de 1913. — El Recaudador, Francisco Alcain.

Sr. Alcalde de Maluenda.

SECCION QUINTA**DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA***CIRCULAR*

Debiendo proveerse tres plazas de Peones-guardas, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 20 de diciembre de 1912, y en uso de las atribuciones que me concede mi cargo, he dispuesto convocar a exámenes, que tendrán lugar los días 26 y 27 de septiembre próximo.

Los individuos que soliciten examen deberán presentar en las oficinas del Distrito forestal, Morería, 9, principal, los documentos siguientes: instancia solicitando examen, acompañada de la partida de nacimiento expedida por el Juzgado; pase a la reserva o licencia absoluta; certificación de la Dirección general de Penales, en la que se haga constar que el aspirante no ha sufrido pena aflictiva; certificación, expedida por la Alcaldía, en la que se haga constar la talla que tuvo al entrar en quintas, y debo hacer constar que no se recibirán las solicitudes de los aspirantes que no tengan como minimum la talla de un metro seiscientos treinta milímetros que prescribe el citado Reglamento, y asimismo que se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, por falsedad en documento público, contra los Alcaldes que expidan certificación y se compruebe que el individuo no tiene la talla que se certifique; certificación, expedida por el Presidente de la Junta del Censo electoral, en la que se haga constar que el solicitante ha emitido su sufragio en las últimas elecciones; certificación, expedida por el Médico de la localidad de que es vecino el solicitante, en la que se haga constar que el aspirante no tiene defecto físico o enfermedad que le impida desempeñar este cargo.

Esta documentación se extenderá: la instancia en papel sellado de peseta, y las certificaciones, en papel sellado de dos pesetas, excepción de la correspondiente a la Presidencia del Censo electoral.

El plazo para la presentación de la solicitud pidiendo examen terminará a las doce de la

mañana del día 25 de septiembre, pasado el que, no se admitirá instancia alguna bajo ningún pretexto, como tampoco se admitirán si no viene completa y en forma legal la documentación detallada, o si no está en debida forma reintegrada como queda indicado.

Los exámenes constarán de dos ejercicios: el primero tendrá por objeto probar los aspirantes las aptitudes físicas para el desempeño del cargo de Peón-guarda, ejecutando durante una hora trabajos culturales con azada, picachón y arado, y el segundo ejercicio, o examen propiamente dicho, se efectuará con sujeción al cuestionario que a continuación se inserta.

El primero de los ejercicios tendrá lugar el día 26 de septiembre, a las once de la mañana, en el lugar que se designará, y el segundo el día 27, a las diez de la mañana, en las oficinas del Distrito forestal.

Los aspirantes a los que les haya sido admitida la solicitud pidiendo exámenes, deberán presentarse el día 25 en dichas oficinas del Estado para ser tallados y recibir las órdenes oportunas relativas al lugar donde ha de efectuarse el primer ejercicio.

Zaragoza, 18 de agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

Cuestionario para exámenes de Peones-guardas.

Aritmética.

Numeración.—Escribir un número enunciado y leer un número escrito.

Suma.—Definición.—Regla para la ejecución de la suma.—Ejemplos de esta operación.

Sustracción.—Definición.—Regla de la sustracción.—Ejemplos de esta operación.—Prueba de la sustracción.

Multipliación.—Definición.—Regla y ejecución de la operación.—Ejemplos.

División.—Definición.—Regla y ejecución de la operación.—Ejemplos.—Prueba de la división.

Sistema métrico decimal.—Base del sistema.—Unidades principales.—Unidades usuales.—Formación de los múltiplos y divisores de la unidad principal.—Medidas de longitud, medidas de superficie, medidas de volumen, medidas de capacidad y medidas de peso.

Geometría.

Definiciones de línea recta, curva y mixta.—Ángulos: ángulos agudos, rectos y obtusos.—Triángulos: triángulo equilátero, isósceles, escaleno y rectángulo.—Cuadriláteros: cuadrilátero rectángulo, cuadrado, rombo y trapecio.—Circunferencia.—Áreas: determinación del área de un triángulo, de un rectángulo, de un trapecio y de una circunferencia; determinación del área de un figura cualquiera.

Legislación.

Personas a quienes corresponde denunciar las faltas y delitos cometidos en montes públicos.—Autoridades a quienes debe presentarse las denuncias.—Plazos para la presentación de las denuncias.—Circunstancias y datos que se

harán constar en las denuncias según la clase de infracciones: requisitos que deberán cumplir los Alcaldes.—Derechos del denunciante en las multas que fueren impuestas.—Redacción de denuncias por las diferentes clases de infracciones.

NOTA.—Todas las materias contenidas en el anterior cuestionario son tratadas en las obras siguientes:

«Manual del Guarda forestal», publicado en Toledo el año 1909.—Imprenta, librería y encuadernación de Rafael Gómez Menor.

«Manual para el personal de Guardería rural y forestal», por D. Manuel Leiva y Orellana; Barcelona; establecimiento tipográfico de Mariano Galve, calle de Aviñó, núm. 18.

Cualquiera de dichas obras u otras análogas pueden servir de guía a los aspirantes.

SECCION SEXTA

Alagón

En los días 26 al 30 del actual, ambos inclusive, y horas de ocho a doce de sus mañanas, se recaudará en esta Casa Consistorial el primer semestre corriente del repartimiento general sustitutivo del impuesto de consumos; advirtiéndose que los contribuyentes que adelanten las cuotas del segundo semestre quedaran exentos del pago del 6 por 100 cargado por cobranza y partidas fallidas, conforme a la base 8.^a, regla 3.^a del artículo 138 de la ley Municipal.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los terratenientes forasteros, con el fin de que ordenen a sus representantes el exacto cumplimiento; pues pasado dicho plazo se procederá al cobro por la vía ejecutiva.

Alagón, 18 de agosto de 1913.—El Alcalde Joaquín Borao.

Arándiga.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año 1914, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga, 18 de agosto de 1913.—El Alcalde, Antonio Lausín.

Castiliscar.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1914 se hallará expuesto al público, por tiempo de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos reglamentarios.

Castiliscar, 19 de agosto de 1913.—El Alcalde, Pedro Lapieza.

La Joyosa.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1914, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de este anuncio.

La Joyosa, 19 de agosto de 1913.—El Alcalde, Manuel Arié.

Murillo de Gállego.

Hállase vacante la Secretaría de esta villa, con el haber anual de 999 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, y la del Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Término para solicitarla, quince días, a contar desde la fecha, a esta Alcaldía.

Murillo de Gállego, 17 de agosto de 1913.—El Alcalde, José Gállego.

Pedrola.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1914 está de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante las horas de oficina.

Pedrola, 19 de agosto de 1913.—El Alcalde, Vicente Lidoy.

Sierra de Luna.

La plaza de Inspector de carnes y Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de septiembre próximo por terminación de contrato del que la desempeña. Su dotación es de 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal; treinta y cuatro cahices de trigo por las iguales y el herraje de 300 caballerías, casa franca y libre de cargas municipales.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía hasta el día 16 de septiembre próximo, en cuyo día se proveerá.

Sierra de Luna, 19 de agosto de 1913.—El Alcalde, Mariano Aranda.

Tierga.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el año próximo de 1914, permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Municipio, por término de quince días, a contar desde el 20 del actual inclusive en adelante.

Tierga, 18 de agosto de 1913.—El Alcalde, Luis Gil.

Torres de Berrellén.

D. Pedro Robles Marco, Secretario del Ayuntamiento de Torres de Berrellén;

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión de 16 del actual, acordó llevar a efecto, para enjugar el déficit del presupuesto ordinario formado para el año 1914, un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que en la localidad se consume, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos objeto del consumo.	Consumo que calcula en kilogramos al año	Precio medio en la localidad. Pesetas	Valor anual. Pesetas.	Tanto por ciento de gravamen. Pesetas	Producto anual. Pesetas.
Paja.....	674 992	0·02	13.493'84	16·17	2.181·95
Leña.....	876.643	0·02	17.532'86	16·17	2.835·06
TOTAL.....					5.017·01

Y para que conste y sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en To-

rres de Berrellén, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.—Pedro Robles.— V.º B.º —El Alcalde, Lauro Espún.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PÉREZ GÁLLEGO, Ignacio; domiciliado en Zaragoza, calle del Sepulcro, veinte; comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la misma, para recibirle declaración en la causa que se instruye contra Isidoro Bellido Mañas por lesiones a Mauricio Pérez López.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

D. Francisco García Torrea, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que en la noche del cinco al seis del actual fueron sustraídas de un corral de la propiedad de Domingo Ripalda y Ripalda, en el pueblo de Navardún, las caballerías siguientes:

Uno burra, de pelo negro, alzada regular, cerrada, sin herrar, con una cicatriz encima del casco de una de las patas traseras.

Un pollino de un año de edad, cárdeno, buena alzada y esquilado en el lomo.

Ruego a todas las Autoridades y sus Agentes se dignen proceder a la busca de los expresados semovientes y su detención, caso de ser habidos, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legítima adquisición, poniendo uno y otras a disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Sos, a catorce de agosto de mil novecientos trece.—Francisco García.— El Secretario judicial, Antonio Sanz,

PARTE NO OFICIAL

Farmacia.

Se desea traspasar la única establecida en el pueblo de Remolinos. Para informes, D. Alvaro Cortés, en el mismo pueblo.